

Expectativas y desafíos de la instauración del modelo de control difuso de constitucionalidad en México

*José Luis Leal Espinoza**

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar las expectativas y desafíos de la instauración del modelo de control difuso de constitucionalidad en México. Inicialmente se examina el control difuso de constitucionalidad, seguido por el control concentrado de constitucionalidad. Se aborda con atención el modelo concentrado como sistema imperante en México a partir de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional. Posteriormente, se trata de la instauración del modelo de control difuso a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el expediente varios 912/2010. Al final, se evalúan las expectativas y desafíos de un sistema de control mixto en el Estado mexicano.

Palabras-clave: Control difuso de constitucionalidad. Control concentrado de constitucionalidad. Control mixto de constitucionalidad. México. Reforma Constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recebido em: 23/01/2018 | Aprovado em: 12/02/2018

<http://dx.doi.org/10.5335/rjd.v32i1.7859>

* Doctor en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales en Europa por la Universidad de Alicante, España. Profesor Investigador a Tiempo Completo y Coordinador de Investigación y Posgrado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Coahuila, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Nivel 1. Académico numerario del Instituto Iberoamericano de Estudios Constitucionales de la Universidad de Alicante (España). E-mail: leal_mjmpri@hotmail.com

Introducción

En la mayoría de las democracias constitucionales contemporáneas, las leyes aprobadas por el poder legislativo son susceptibles de algún tipo de control judicial, con el objeto de asegurar su conformidad con la Constitución, como norma suprema; para ello, han recurrido a diversos mecanismos que se pueden clasificar entre dos grandes modelos: difuso, si el control se encomienda a todos los tribunales de justicia; y concentrado, cuando se concentra en un tribunal supremo que forma parte del propio poder judicial, o un tribunal constitucional con independencia de aquel¹. En la actualidad, es difícil encontrar a tales modelos en su representación más pura, ya que con la evolución de la justicia constitucional, se han trasladado elementos y características, recíprocamente; de tal manera, que aparecen sistemas híbridos o mixtos.

En el sistema jurídico mexicano, aun cuando el artículo 133 constitucional – texto análogo al de la cláusula de supremacía estadounidense – estableció la posibilidad de todos los jueces de realizar un control difuso, imperó la tradición de un control concentrado, a la luz de diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; hasta que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el expediente varios 912/2010, se instaura sin lugar a dudas, el modelo de control difuso, dando paso a un sistema mixto de control de constitucionalidad, que ofrece grandes expectativas pero también enormes desafíos para los operadores jurídicos.

Con base en este escenario, el presente artículo tiene como objetivo analizar las expectativas y desafíos de la instauración del modelo de control difuso de constitucionalidad en México. Inicialmente se examina el control difuso de constitucionalidad, seguido por el control concentrado de constitucionalidad. Se aborda con atención el modelo concentrado como sistema imperante en México a partir de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional. Posteriormente, se trata de la instauración del modelo de control difuso a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el expediente varios 912/2010. Al final, se evalúan las expectativas y desafíos de un sistema de control mixto en el Estado mexicano.

El control difuso de constitucionalidad

El método denominado control difuso de constitucionalidad, es una de las formas específicas para el ejercicio de la justicia constitucional, que consistente en la posibilidad que tiene todo juzgador de ser juez constitucional de las leyes. Este sistema confiere a todo juez de cualquier nivel en la jerarquía judicial, el poder necesario para actuar como juzgador constitucional, con autorización para juzgar la constitucionalidad de la ley que debe aplicar al resolver el caso concreto sometido a su potestad, en consecuencia, puede inaplicar la ley, cuando considere que es contraria a la Constitución.²

En palabras de Brewer-Carías³, la lógica de este método es consecuencia del principio de supremacía constitucional, porque desde el punto de vista lógico y racional, este poder general de todo juez de actuar como juez constitucional deriva del hecho de que si la Constitución se considera como la ley suprema del país, en todo caso de conflicto entre una ley y la Constitución, esta es la que debe prevalecer, considerándose por lo demás, como un deber de todo juzgador el decidir cuál es la ley aplicable en el caso concreto. Este sistema surge como resultado de la práctica judicial de la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y en particular de la muy conocida “cláusula de supremacía” contenida en el artículo VI, sección 2, que dispone: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los Tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del País y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”.

En esa misma línea, Cappelletti⁴ señala que el sistema difuso también llamado americano de control, es aquel en el cual el poder de control corresponde a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico dado, quienes lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de las causas de su competencia.

Las principales características de este modelo son: a) La constitución tiene un carácter supremo sobre todo el orden jurídico, por lo que los actos contrarios a la Constitución no puede tener efectos y son considerados nulos y sin valor; b) todos los jueces tienen el poder y el deber de aplicar la Constitución, y en consecuencia, de dar preferencia a la Constitución sobre las leyes que la violen, y a declararlas inconstitucionales e inaplicables en la decisión de los casos

concretos de los cuales conocen; c) El poder y deber de los jueces de considerar una ley inconstitucional aplicando preferentemente la Constitución, solo puede ser ejercido en un proceso particular, iniciado a instancia de parte, donde la cuestión constitucional solo es una cuestión incidental, y cuando su consideración es necesaria para resolver el caso; d) La decisión judicial relativa a la inconstitucional e inaplicabilidad en un proceso concreto puede ser adoptada de oficio por el Juez, pues es su deber el aplicar y respetar la supremacía de la Constitución; e) La decisión adoptada por los jueces sobre la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley solo tiene efectos *inter partes* en relación con el caso concreto en el cual se adopta; y tiene efectos declarativos en el sentido que declara la nulidad de la ley.⁵

El control concentrado de constitucionalidad

El sistema concentrado en el cual el poder de control se concentra – a diferencia del difuso –, en un órgano judicial solamente, puede ser designado también como el tipo austriaco de control, al ser el arquetipo realizado por la Constitución austríaca de octubre 1920, formulada sobre la base de un proyecto elaborado a petición gubernativa, por el maestro de la escuela jurídica vienesa Hans Kelsen,⁶ el cual fue puesto en virgo en Austria, en la última postguerra con notables modificaciones precisamente en materia de justicia constitucional.⁷

El método concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal, el poder de actuar como juez constitucional con poderes de anulación, es decir, existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar a las leyes.⁸ Aquí, el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional, puede ser tanto el Tribunal más alto del Poder Judicial o uno especializado en materia constitucional, este último, ya sea que se trate de un órgano constitucional especial creado fuera de la organización judicial o dentro de la misma.

Al igual que el modelo difuso, el concentrado también parte de la idea de que la Constitución tiene supremacía sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto; por consiguiente, los actos que la contradicen no pueden tener ningún

efecto y se consideran nulos. Sin embargo, a diferencia de aquel, el poder de examinar y declarar la inconstitucionalidad de los actos del Estado, como las leyes y otros actos inmediatamente subordinados a la Constitución, así como la capacidad para anularlos, se confiere a un solo órgano constitucional.⁹

Este poder del juez constitucional para declarar la inconstitucionalidad de algunos actos del Estado solo puede ejercerse si es solicitado mediante una acción directa interpuesta ante él contra la ley inconstitucional para que la examine de manera abstracta (vía directa), o cuando un tribunal inferior remite al juez constitucional una cuestión constitucional planteada en un juicio concreto (vía incidental). En este último caso, el carácter incidental de la cuestión acarrea efectos suspensivos, es decir, que el caso concreto solo podrá ser resuelto después que el juez constitucional adopte su decisión con respecto a la constitucionalidad de la ley; decisión que debe adoptarse de manera abstracta y sin referencia a los hechos del juicio concreto.¹⁰

Una nota característica del modelo concentrado es que la decisión que toma el órgano encargado del control constitucional tiene efectos *erga omnes* para todos los órganos del Estado y los individuos en general. Técnicamente, tales efectos suponen la capacidad para modificar y/o transformar el ordenamiento jurídico, obligando así a ciudadanos y poderes públicos; en ese sentido, suelen predicarse los fallos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de leyes, en las cuales, el Tribunal constitucional actúa propiamente como legislador negativo; aunque también puede entenderse que dichos efectos son producidos por los fallos de las sentencias interpretativas, que declaran la conformidad (o disconformidad) con la Constitución de determinadas interpretaciones o normas derivadas de un precepto legal y, en consecuencia, también de los fundamentos en los que se explicita tal interpretación.¹¹

Puede ser abstracto o concreto. El control abstracto no depende de un caso particular, acerca del cual se deba decidir, pues su finalidad es expurgar del ordenamiento jurídico la norma inconstitucional antes que ocurra un conflicto interindividual y/o social que la concrete, o sea, que sea por ella regido, exigiendo su aplicación: así, la provocación se da, independientemente de un caso concreto, por ciertos órganos estatales; el rol de las partes legítimas es limitado a determinados órganos.¹² Por su parte, el concreto es un control normativo, iniciado por la aplicación de norma abstracta al caso particular por el juez o tribunal del proceso, que la considera inconstitucional.

El modelo concentrado como sistema imperante en México a partir de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional

Tomando en consideración las tesis expuestas por Francisco Zarco, citado por Sánchez Gil, la primera vez que las disposiciones del artículo 133 de nuestra actual ley fundamental aparecieron, fue en el artículo 126 de la Constitución de 1857, sin que existan indicios en los debates del Constituyente que aclaren su intención de redactar dicho precepto en la forma en que se hizo; sin embargo, es evidente la inspiración que se tuvo en la cláusula de supremacía estadounidense, pues ambos textos son prácticamente idénticos.¹³

Posteriormente, la Comisión de la Constitución de 1916-1917 recogió dicho precepto, con el texto siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.”. Dicho artículo 133 de nuestra Constitución de 1917 solo ha sufrido una reforma, la publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de enero de 1934, en el sentido de que los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República deberán ser aprobados solo por el Senado.¹⁴

En este contexto, si el artículo 133 de la Constitución Federal, fue redactado como un texto análogo al de la cláusula de supremacía estadounidense, es factible pensar que a partir de la introducción de dicha norma constitucional, también se instauró en el Estado mexicano, el modelo de control difuso constitucional; empero, no ocurrió así, este precepto a lo largo de la historia ha sido objeto de múltiples interpretaciones jurisprudenciales a favor y en contra del sistema difuso.¹⁵

1. En abril de 1919, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, sustentado en la tesis de rubro: “CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA” (IUS 289870).

2. En mayo de 1934, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la tesis: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY”, en la cual reflejaba un criterio consistente en que conforme con el artículo 133 de la

Constitución Federal, todos los jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias (IUS 336181). En ese mismo sentido, la otrora Cuarta Sala, sostuvo el criterio de que tratándose de disposiciones manifiestamente contrarias a la Constitución, las autoridades comunes deberían abstenerse de aplicarlas, en la tesis XLVI, de rubro: “LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTICONSTITUCIONALES”, visible en la página 2966, del Semanario Judicial de la Federación, 5a. época (IUS 382197).¹⁶

3. Al año siguiente, en agosto de 1935, la misma Sala señaló que los únicos que podían determinar la inconstitucionalidad de algún precepto eran los tribunales de la Federación, al emitir la tesis de rubro: “LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” (IUS 335247).

4. Cuatro años después, en febrero de 1939, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un criterio aislado, determinó la obligatoria de todos los jueces locales de toda categoría de observar el artículo 133 de la Constitución Federal, en la tesis de rubro: “LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS” (IUS 356069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronuncia nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, en las tesis de rubros: “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS” (IUS 326678)¹⁷ y “CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA” (IUS 326642).

5. En julio de 1946, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene el criterio de que de ningún modo el artículo 133 constitucional obliga a los Jueces Federal a declarar por sí y ante sí, la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal, en la tesis, de rubro: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA” (IUS 303912). En esa misma fecha, establece que dicha norma constitucional, conforma el régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte,

para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obligando a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan solo de estos funcionarios sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, con la tesis: “INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES” (IUS 303925).

6. En el año de 1949, la misma Segunda Sala emite un criterio contrario a los anteriores, en donde vuelve a sostener que solo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de “anticonstitucionalidad”, con la tesis: “LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS” (IUS 320007).

7. En septiembre de 1959, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, con la tesis: “CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS” (IUS 268130).¹⁸

8. En 1960, la otrora Tercera Sala resuelve que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133 están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente: “CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA” (IUS 270759).¹⁹

9. En septiembre de 1968, también la Tercera Sala emite un criterio en el que considera que solo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo: “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXÁMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN” (IUS 269162). En agosto de 1971, se pronunció en el sentido de que las autoridades judiciales deben apegar estrictamente sus resoluciones a los preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la supremacía constitucional establecida en el artículo 133 de la Constitución Federal; por tanto, si ante un tribunal de apelación se alega la violación de tales normas, como agravio, tiene el deber ineludible de examinarlas y repararlas cuando las estime fundadas, con la tesis de rubro: “LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE

APELACIÓN” (IUS 242149)²⁰. En junio de 1972, consideró que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, en la tesis de rubro: “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN” (IUS 242028).

10. En ese mismo sentido, también en junio de 1972, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinaria era contraria a la Constitución, los tribunales del orden común debían dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia, con la tesis “JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA” (IUS 242040).

11. En la novena época (mayo 1995), mediante criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiterado en junio de 1997 y en tres precedentes de 1998, se determinó que el artículo 133 de la Constitución **no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales**, en la tesis P/J. 74/99: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”²¹. Criterio que se reitera mediante la tesis P./J.73/99: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN”.²² Así, en agosto 2004, la Segunda Sala reitera dicho criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2004: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA”.²³

12. En marzo de 2001, la Primera Sala sostuvo el criterio de que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultasen contrarias a los preceptos constitucionales, debían predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedieran de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañara a favor de las autoridades que ejercieran funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitiera desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debía ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para

ese efecto, en la tesis de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE” (IUS 1011667).²⁴

13. En la misma novena época, la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, la que quedó posteriormente sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99 publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial en la que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.²⁵

Teniendo de contexto, la anterior reseña jurisprudencial, se evidencia que dentro del sistema jurídico mexicano, el criterio jurisprudencial que al finalizar imperó fue el que únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pueden realizar el estudio y la declaración de inconstitucionalidad de algún acto, ello además, en atención a que los artículos 103, 105, 107 y 124 constitucionales, le otorgaban dicha facultad exclusiva. Para muchos, la interpretación del artículo 133 constitucional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de 2011, era contrario a la voluntad del Constituyente, quien claramente tuvo la intención de todos los tribunales mexicanos ejercieran el control difuso.²⁶

Así, aun cuando la norma constitucional dispusiese que los jueces tenían que realizar un control difuso de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación limitó tal poder de los juzgadores locales de desaplicar normas que estimaran inconstitucionales, al cercenarles la potestad que necesariamente tenían para interpretar las normas constitucionales en relación con las leyes que tuvieran que aplicar en los casos concretos en que decidieran.

La instauración del modelo de control difuso a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y el expediente varios 912/2010.

Precisado de que de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ejercía de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitu-

cionalidad. Además, del que realiza el Tribunal Federal Electoral mediante la reforma constitucional de junio de 2008, al sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, consistente en la facultad que tiene de no aplicar las leyes en materia electoral que estime contrarias a la Carta Magna; es claro que la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes en algún momento no ha dependido directamente de una disposición constitucional, sino que, ha sido resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

Dicho panorama tuvo un cambio radical a partir de la reforma constitucional de diez de junio de 2011, y del expediente varios 912/2010 derivado de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra el Estado mexicano.

En efecto, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de 2011, se reformó entre otros, el artículo 1º de la Constitución Federal, para quedar en lo que aquí interesa, en los siguientes términos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]²⁷.

El párrafo tercero de dicha norma constitucional impone la obligación a todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en consecuencia, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos, que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Lo que constituye un mandato de optimización, es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos

establecidos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En esos mismos términos, lo estableció la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en el expediente varios 912/2010 que el artículo 1º constitucional, prevé que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Por otra parte, al ser el expediente varios 912/2010, producto del cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación diera a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, en la cual, se obligaba al Estado mexicano a establecer un control difuso de convencionalidad, en los siguientes términos:

(...) Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces**, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. **Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia de todos los niveles** están en la obligación de ejercer ex officio un **control de convencionalidad** entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, **los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia** deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio en la necesidad de interpretar los mandatos del artículo 1º constitucional, a la luz del numeral 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual se tenía que realizar tal control de convencionalidad, pues le quedaba claro que este, no podía darse dentro del control concentrado que tradicionalmente había operado en el sistema jurídico mexicano.

Así, de una interpretación sistemática y armónica de ambos preceptos de la Constitución, estableció que los jueces están obligados a preferir los dere-

chos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Precisó que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. Presupone realizar tres pasos:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico mexicano a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Señaló que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano acordes con un modelo de control de convencionalidad. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indi-

recto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Finalmente, reiteró que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que es concentrado en una parte y difuso en otra, y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea esta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Las anteriores consideraciones del expediente varios 912/2010, así quedaron establecidas en la jurisprudencia P.LXVII/2011(9a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"²⁹. En congruencia, con el criterio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, dejó sin efecto las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"³⁰ y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"; en las cuales se rechazaba el control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces de los Estados, al estar atribuida únicamente a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Expectativas y desafíos de un sistema de control mixto en el Estado mexicano

Bajo este nuevo esquema, todas las autoridades del Estado Mexicano deben ejercer el control difuso de constitucionalidad.

Si bien, la instauración del control difuso puede tener beneficios tales como acercar la Constitución a la ciudadanía, permitiéndole debatir la constitucionalidad desde la primera instancia, u obligar a los jueces de todo el país a interpretar la Constitución y argumentar en sus términos; también tiene riesgos, en particular, los problemas de seguridad jurídica que pueden existir si no hay una regla que permita unificar la doctrina constitucional entre todos los jueces, tipo el *staredecisis* norteamericano.

Pues como lo señala Cappelletti³¹, un método de control de la constitucionalidad que permita a cada juez decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, puede conducir a que una ley pueda ser inaplicable por algunos jueces, por inconstitucional, y ser considerada aplicable, por otros jueces en sus decisiones. Aún más, el mismo órgano judicial, que puede algún día haber desaplicado una ley, puede luego, al día siguiente, considerarla aplicable, cambiando su criterio acerca de la legitimidad constitucional de la Ley. Además, entre diferentes tipos o grados de tribunales podrían surgir diferencias, por ejemplo, entre un tribunal de la jurisdicción ordinaria y tribunales de la jurisdicción administrativa, o entre jueces jóvenes y más radicales de los tribunales inferiores y jueces mayores de conciencia tradicional de los tribunales superiores. El resultado extremadamente peligroso de ello, puede ser un grave conflicto entre órganos judiciales y una grave incertidumbre respecto de la ley aplicable.

Empero, tampoco debemos olvidar que en México tenemos un sistema jurisprudencial que permite la unificación de los criterios jurisprudenciales, a la par que los hace obligatorios según el órgano emisor. Además, de que sigue prevaleciendo el control concentrado de constitucionalidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales. Mecanismos; y la revisión de amparos directos. Mecanismos judiciales especiales que servirán para superar los problemas que se puedan presentar.

Así, el problema que se origine por la incertidumbre y conflictividad de decisiones judiciales, mediante el establecimiento de un sistema mixto de control de constitucionalidad, que combina el método difuso con el método concentrado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad para anular formalmente las leyes inconstitucionales, con efectos *erga omnes*. Paralelamente al poder atribuido a cualquier tribunal para considerar en un caso concreto una ley como inconstitucional y desaplicarla, tiene el poder de anular con tales efectos las leyes impugnadas como inconstitucionales.

Consideraciones finales

Durante todo el siglo XX, en México predominó el sistema concentrado de constitucionalidad, pues estaba reservado al Poder Judicial de la Federación, en tanto que al resto de los jueces nacionales no se les reconocía la potestad de ejercer dicho control a propósito de las controversias sometidas a su conocimiento. Sin embargo, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, con motivo del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, provocó que se adoptara en México el control de convencionalidad *ex officio* a cargo de todos los jueces nacionales.

Esta nueva postura entró en contradicción con el control concentrado de constitucionalidad, pues, por un lado se admitía el control de convencionalidad *ex officio* por parte de todos los juzgadores y, por otro, no se les permitía ejercer ese mismo tipo de control respecto de la constitución.

Así, fue inevitable el cambio de criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual abandonó la postura que vedaba el control difuso de constitucionalidad, para ahora permitirlo al aplicar la ley a los casos concretos.

Por ello, actualmente, coexisten de manera complementaria ambos sistemas: difuso y concentrado. Este cambio de paradigma presenta grandes retos y desafíos a los jueces nacionales, en la medida que de simples aplicadores de la ley, se convierten en controladores de la constitucionalidad de las leyes y actos vía control difuso.

La nueva tarea no es sencilla, pues está muy arraigada la idea de que los jueces deben limitarse a aplicar la letra de la ley, sin cuestionar, si se encuentran ajustados a los principios constitucionales; empero, aunque la transición puede resultar lenta, no cabe duda, que terminará siendo uno de los ejes rectores del sistema, porque cualquier riesgo que se pueda generar respecto de los excesos, se verá contrarrestado por los propios mecanismos del control concentrado que aún prevalecen en el sistema jurídico mexicano.

Expectations and challenges of the establishment of the diffuse constitutionality control model in Mexico

Abstract

The objective of this article is to analyze the expectations and challenges of the establishment of the diffuse constitutional control model in Mexico. Initially, the diffuse control of constitutionality is examined, followed by the concentrated control of constitutionality. The concentrated model is addressed with attention as the prevailing system in Mexico based on the interpretation made by the Supreme Court of Justice of the Nation of article 133 of the Constitution. Subsequently, it deals with the establishment of the diffuse control model based on the constitutional reform on human rights and the file number 912/2010. In the end, the expectations and challenges of a mixed control system in the Mexican state are evaluated.

Keywords: Diffuse control of constitutionality. Concentrated control of constitutionality. Mixed control of constitutionality. Mexico. Constitutional reform. Supreme Court of Justice of the Nation.

Notas

- ¹ FERRERES, Víctor. **El control judicial de la constitucionalidad de la ley**. México: Fontamara, 2012, p. 41.
- ² BREWER-CARÍAS, Allan R. **La justicia constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales**. México: Porrúa – IMDPC, 2007, p. 86.
- ³ BREWER-CARÍAS, 2007, p. 87.
- ⁴ CAPPELLETTI, Mauro. **Obras. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo**. México: Porrúa, 2007, p. 56-57.
- ⁵ BREWER-CARÍAS, 2007, p. 103.
- ⁶ Kelsen, Hans. **La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional**. Traducción del original en francés por Rolando Tamayo y Salmorán. México: UNAM-IIJ, 2001.
- ⁷ CAPPELLETTI, 2007, p. 57.
- ⁸ BREWER-CARÍAS, 2007, p. 259.
- ⁹ BREWER-CARÍAS, 2007, p. 275-276.
- ¹⁰ BREWER-CARÍAS, 2007, p. 276.
- ¹¹ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. **Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional**. México: Porrúa-IMDPC, 2009, p. 28-29. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, n. 31.
- ¹² MARTINS, Leonardo. **Derecho Procesal Constitucional Alemán**. México: Porrúa-IMDPC, 2012, p. 13-14. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. n. 57.

- ¹³ SÁNCHEZ GIL, Rubén. **Escritos procesales constitucionales**. México: Porrúa-IMDPC, 2012, p. 63. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, n. 71.
- ¹⁴ SÁNCHEZ GIL, 2012, p. 64-65.
- ¹⁵ SÁNCHEZ GIL, 2012, p. 65-74.
- ¹⁶ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Leyes, facultad de las autoridades para declararlas anticonstitucionales**. 382197. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI, p. 2966. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/382/382197.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ¹⁷ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitucionalidad de las leyes, competencia del Tribunal Fiscal para examinarla y estatuir sobre ellas**. 326678. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, p. 2570. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/326/326678.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ¹⁸ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitución y leyes secundarias, oposición en las**. 901392. 719. Segunda Sala. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 505. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/901/901392.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ¹⁹ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitución. Su aplicación por parte de las autoridades del fuero común cuando se encuentra contravenida por una ley ordinaria**. 270759. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Cuarta Parte, p. 177. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/270/270759.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ²⁰ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Leyes, constitucionalidad de las. Su violación alegada ante el Tribunal de Apelación**. 902423. 1750. Tercera Sala. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 1211. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/902/902423.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ²¹ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. Nolo autoriza el artículo 133 de la Constitución**. 193435. P./J. 74/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p. 5. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193435.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.
- ²² MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación**. 193558. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p. 18. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193558.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ²³ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa [Tesis histórica]**. 1008048. 68 (H). Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, p. 1386. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008048.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ²⁴ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene**. 1011667. 375. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, P. 1385. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1011/1011667.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

- ²⁵ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes.** 186705. P./J. 23/2002. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, p. 82. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/186/186705.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ²⁶ SÁNCHEZ GIL, 2012, p. 74.
- ²⁷ MÉXICO. **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.** Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <<http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ²⁸ FERRER, Mac-Gregor. **Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad.** La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México. México: Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2011, p. 268.
- ²⁹ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, p. 535. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160589.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ³⁰ MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.** 193558. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p. 18. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193558.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.
- ³¹ CAPPELLETTI, 2007, p. 91.

Referencias

BREWER-CARÍAS, Allan R. **La justicia constitucional. Procesos y procedimientos constitucionales.** México: Porrúa – IMDPC, 2007.

CAPPELLETTI, Mauro. **Obras. La justicia constitucional. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo.** México: Porrúa, 2007.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. **Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional.** México: Porrúa-IMDPC, 2009. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, n. 31.

FERRER, Mac-Gregor. **Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad.** La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México. México: Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2011.

FERRERES, Víctor. **El control judicial de la constitucionalidad de la ley.** México: Fontamara, 2012.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la Constitución. La justicia constitucional.** Traducción del original en francés por Rolando Tamayo y Salmorán. México: UNAM-IIJ, 2001.

MARTINS, Leonardo. **Derecho Procesal Constitucional Alemán.** México: Porrúa-IMDPC, 2012. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional. n. 57.

MÉXICO. **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.** Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible en: <<http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitución y leyes secundarias, oposición en las.** 901392. 719. Segunda Sala. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 505. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/901/901392.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitución. Su aplicación por parte de las autoridades del fuero común cuando se encuentra contravenida por una ley ordinaria.** 270759. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Cuarta Parte, p. 177. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/270/270759.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Constitucionalidad de las leyes, competencia del Tribunal Fiscal para examinarla y estatuir sobre ellas.** 326678. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXII, p. 2570. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/326/326678.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre los vicios de constitucionalidad que en la demanda respectiva se atribuyan a una regla general administrativa [Tesis histórica].** 1008048. 68 (H). Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, p. 1386. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008048.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, p. 535. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160589.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.** 193435. P./J. 74/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p. 5. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193435.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.** 193558. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, p. 18. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193558.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.** 193558. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de

1999, p. 18. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/193/193558.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Leyes, constitucionalidad de las. Su violación alegada ante el Tribunal de Apelación.** 902423. 1750. Tercera Sala. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo I, Const., P.R. SCJN, p. 1211. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/902/902423.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Leyes, facultad de las autoridades para declararlas anticonstitucionales.** 382197. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLVI, p. 2966. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/382/382197.pdf>>. Acceso en: 10 set. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene.** 1011667. 375. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección - Seguridad jurídica, p. 1385. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1011/1011667.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

MÉXICO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes.** 186705. P./J. 23/2002. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, p. 82. Disponible en: <<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/186/186705.pdf>>. Acceso en: 10 nov. 2017.

SÁNCHEZ GIL, Rubén. **Escritos procesales constitucionales.** México: Porrúa-IMDPC, 2012. Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, n. 71.